

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, Octubre diez (10) de dos mil catorce (2014)

Solicitud: Restitución y Formalización de Tierras

Radicado: 76-111-31-21-003-2013-00062-00

Departamento: Valle del Cauca

Municipio: Bugalagrande

Proceso: Sin Oposición

Acumulado: Con Prescripción Adquisitiva de Dominio

Tipo de Solicitante: Propietario y Poseedor

Tipo de Predio: Propiedad Privada

Sentencia Nro. 069 Única Instancia

I. OBJETO A DECIDIR

Al cumplir con los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 este proceso llega al momento decisorio, la sentencia que resolverá de fondo lo que en derecho corresponda a la solicitud instaurada por el interesado, **LIBARDO CEBALLOS LONDOÑO**, representado a través de apoderado judicial, designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas "UAEGRTD" Territorial -Valle del Cauca.

II. HECHOS

De manera sucinta y concatenada se relatarán los hechos presentados a través del escrito de la solicitud; por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial del Valle del Cauca, que en adelante se denominará "UAEGRTD", a través de abogado adscrito a la misma entidad.

Manifiesta el solicitante a través de su apoderado judicial que el predio "La Esmeralda y/o El Diamante" antes de ser propiedad del aquí solicitante pertenecía al señor Antonio María Pulgarín, quien adquirió 7 de las 8 partes del predio objeto de restitución a través de compraventa que realizara con los señores Rosario, Hermelina, Julia, Querubín, José Ruperto, Benelio y María Limbania Peña Mayor, la otra parte restante correspondiente a 4865.28 metros cuadrados pertenece al señor Roberto Peña Mayor.



Restitución de Tierras
Calle 8 Nro. 1-16 Edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 888 0498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Posteriormente, el señor Antonio María Pulgarín vendió las 7 partes adquiridas al señor Libardo Ceballos Londoño, negocio jurídico que fue protocolizado a través de escritura pública Nro. 3219 del 09 de septiembre de 1985 en la Notaría Quinta del Circulo de Cali, fecha desde la cual el solicitante empezó a desarrollar actividades de señor y dueño sobre la totalidad del predio, pues tanto el propietario anterior como el actual desconocían el paradero del dueño de la octava parte del predio "La Esmeralda y/o El Diamante" Roberto Peña Mayor.

Agrega que el inmueble antes de los hechos victimizantes constaba de un lote de terreno con dos casas de habitación, ladrillo y techo de zinc, predio que era utilizado para la explotación del cultivo de café, pasto, además tenía lagos para la cría de peces y marraneras donde albergaba aproximadamente siete marranas de ceiba, 26 a 28 cochinos aproximadamente de 25 o 30 unidades.

No obstante lo anterior a partir del año 1995 se empezó a ver presencia de miembros integrantes del bloque calima de las autodefensas unidas de Colombia AUC en la zona, los cuales inicialmente transitaban por el sector sin hacer daño a sus habitantes, sin embargo con el pasar del tiempo su presencia se hizo más fuerte, lo que generó el desplazamiento de múltiples familias, los cuales encontraron como refugio o lugar de asentamiento municipios aledaños como Bugalagrande, Sevilla y Andalucía.

Violencia, que al igual que a las otras familias afectó la del solicitante Libardo Ceballos Londoño quien en el año 2002 tuvo que abandonar su finca de la cual provenía su sustento y el de su descendencia, teniendo que salir huyendo del sector con su familia, asentándose inicialmente en el casco urbano del corregimiento de Galicia donde se hospedó en casa del señor Pedro José Marín, unos días después se trasladó al Municipio de Tuluá, lugar donde adquirió una habitación y trabajaba como ayudante de construcción, posteriormente partió junto con su familia al municipio de la Unión a la finca de su hermano el señor Elías Ceballos Londoño, regresando finalmente al predio aproximadamente dos años después cuando se realiza el proceso de desmovilización de las AUC y cuando el territorio se encontraba en condiciones seguras y tranquilas.

III. SUMARIO DE LAS PRETENSIONES

En el cuaderno principal la "UAEGRTD", actuando a través de apoderado judicial en representación del señor **LIBARDO CEBALLOS LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.600.057 de San José del Palmar y su grupo familiar integrado por su compañera permanente Blanca Nelly López López, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.312.835 de Bugalagrande Valle, y sus hijos, Luis Alberto Ceballos López identificado con Tarjeta de Identidad Nro. 960301-16787 y Alba Lucía Ceballos Arias identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.307.065 de Sevilla Valle, suplican se les reconozca la calidad de víctimas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

(art. 3), se les proteja el derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras y en petito subsidiario la protección de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que establece el Título IV en Reparación de las Víctimas, según lo estipulado en la Ley 1448 de 2011.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Etapa Administrativa: El señor **LIBARDO CEBALLOS LONDOÑO**, aparece en el registro de tierras despojadas en relación con el predio rural denominado "La Esmeralda y/o El Diamante" ubicado en el Corregimiento de Galicia, Vereda Tetillal, Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-23928 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, distinguido con la cédula catastral nro. 76-113-00-02-0002-0192-000, individualizado con un área registral de 14 plazas, área catastral 10 hectáreas 7217 metros cuadrados, reunidos los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, una vez inscrito el solicitante, confiere poder a un representante judicial adscrito a la "UAEGRTD", quien presenta ante la Oficina de Reparto de Administración judicial de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, la presente solicitud de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Etapa Judicial: Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer la solicitud presentada por la UAEGRTD el día 10 de diciembre de 2013, la cual fue admitida mediante auto interlocutorio Nro. 006 del 15 de Enero de 2014 por reunir los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, posteriormente se ordenó en este mismo proveído la inscripción de la presente solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **384-23928** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, así como también se ordenó la suspensión de todo negocio de tipo comercial y procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria respecto del predio objeto de restitución, se remitieron los oficios pertinentes a las entidades, Alcaldía del Municipio de Bugalagrande - Departamento del Valle del Cauca, Secretaria de Hacienda Pública del mismo Municipio, Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER", al Ministerio Público en asuntos de Restitución de Tierras y a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, cumpliendo así en su contenido con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente y en razón a que se solicitó declarar por pertenencia una porción de terreno del predio "La Esmeralda y/o El Diamante", este Operador Judicial ordenó dentro de la misma providencia tramitar conjuntamente en acumulación el proceso de prescripción adquisitiva de dominio que recae sobre el área de 4.865.28 metros cuadrados.



Restitución de Tierras
Calle 8 Nro. 1-16 Edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 888 0498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Del mismo modo, y en aras de establecer las áreas exactas del predio solicitado en restitución se ordenó al "IGAC" realizar levantamiento topográfico de la totalidad del predio, recibiendo Informe Técnico realizado en conjunto con la URT en el que se definió que el área real y exacta del predio "La Esmeralda y/o El Diamante" es de 8 hectáreas 0070 metros cuadrados.

Así mismo, se efectuó la publicación del Edicto Nro. 002 y 006 en el diario de amplia circulación "El Tiempo"¹ el primero de ellos con el fin de enterar al señor Roberto Peña Mayor propietario de una porción de terreno del predio "La Esmeralda y/o El Diamante" la cual se solicita por prescripción adquisitiva de dominio dentro de este trámite, y el segundo hace saber a todas las personas que se crean con derecho sobre el predio solicitado en restitución, del mismo modo se allegó el día 05 de marzo de 2014 la primera publicación del edicto 001 a través del cual se emplaza a todas las personas que se creyeran con derecho sobre la porción de terreno solicitada en prescripción de propiedad del señor Roberto Peña Mayor, quedando a la espera de que se allegaran las demás publicaciones que consagra el artículo 407 del C.P.C., mismas que fueron requeridas en diferentes oportunidades² al representante de la víctima, y que allegó en forma extemporánea el día 16 de Junio de 2014, situación que entorpeció el cabal desarrollo de la presente actuación.

Posteriormente y como lo dispone el artículo 407 y 318 del CPC se nombró a la doctora COMLOMBIA REBOLLEDO ARBELAEZ en calidad de Curadora Ad-Litem de las personas determinadas e indeterminadas que se creyeran con derecho sobre la cuota parte solicitada en prescripción así como del señor ROBERTO PEÑA MAYOR.

No obstante lo anterior y como quiera que frente al nombramiento señalado en el párrafo anterior se vislumbró que acontecía una actuación irregular se ordenó a través de auto interlocutorio Nro. 225 NULITAR el numeral primero del auto interlocutorio Nro. 178 del 17 de Junio de 2014, en el sentido de indicar que la doctora COLOMBIA REBOLLEDO ARBELÁEZ actuará solo en calidad de representante Judicial del señor Roberto Peña Mayor, solicitando a la Defensoría del Pueblo designar otro profesional del derecho defensor público adscrito a esa entidad para que representara los intereses de las personas indeterminadas que se creyeran con derechos sobre la cuota parte solicitada en prescripción. Nombrándose para desempeñar dicho cargo a la doctora Francy Elena Fernández Gómez, quien después de posesionarse presentó escrito de contestación el día 02 de septiembre de 2014 renunciando a términos, mismo que fue puesto en conocimiento de las partes mediante auto interlocutorio Nro. 258 de la misma fecha.

¹ Folio 200, 253 cuaderno 1,

² Folio 211,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Seguidamente y a través de auto interlocutorio Nro. 268 del 10 de septiembre de 2014 se ordenó abrir la etapa probatoria donde se decreta tener como pruebas las aportadas con la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, igualmente en la misma providencia se decretaron pruebas de oficio y algunas solicitadas por la Agente del Ministerio Público; fijándose el día 22 de septiembre de 2014 para recepcionar testimonio a los señores Elías Ceballos, Pedro José Marín, María Nohela López; además de recepcionar interrogatorio al señor Libardo Ceballos Londoño; así mismo se ordenó realizar diligencia de inspección judicial con la finalidad de esclarecer varias situaciones, pruebas que fueron practicadas en la fecha y hora señaladas, declarándose terminada la etapa probatoria y ordenándose continuar con la decisión que en derecho corresponde.

Finalmente, la Delegada del Ministerio Público, el día 01 de octubre de 2014 allegó escrito en el cual expone que ratifica las peticiones señaladas en el libelo inicial.

V. MATERIAL PROBATORIO

La parte solicitante aportó con la solicitud pruebas específicas las cuales obran a folios 1 al 121 del cuaderno número dos del predio "La Esmeralda y/o EL Diamante", además de las pruebas decretadas y practicadas por esta instancia judicial, las cuales obran en el cuaderno principal de la presente solicitud.

VI. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Consiste en determinar si con la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, converge la calidad de víctimas del solicitante señor **LIBARDO CEBALLOS LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.600.057 de San José del Palmar y su grupo familiar integrado por su compañera permanente Blanca Nelly López López, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.312.835 de Bugalagrande Valle, y sus hijos, Luis Alberto Ceballos López identificado con Tarjeta de Identidad Nro. 960301-16787 y Alba Lucía Ceballos Arias identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.307.065 de Sevilla Valle; así como si los hechos victimizantes se originaron dentro del tiempo establecido en el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011 y si procede declarar que pertenece por prescripción adquisitiva de dominio la octava parte del predio denominado "La Esmeralda y/o El Diamante" al solicitante, conforme lo solicitó el Representante Judicial del solicitante y la delegada del ministerio público.

Surtidos a cabalidad los requisitos señalados en nuestra legislación adjetiva para este tipo de procesos enfocados a la Justicia Transicional, a la Ley de víctimas y aplicación de principios y preceptos legales establecidos en la Ley de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas (Ley 1448 de 2011), sin que se presenten situaciones que puedan generar nulidad alguna, se procede a dictar sentencia de fondo, previas las siguientes:



Restitución de Tierras
Calle 8 Nro. 1-16 Edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 888 0498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

VII. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES: Requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal los cuales deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso. Respecto de la competencia no existe reparo alguno, la capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos. Con relación a la solicitud en forma, se atempera a los requisitos legales.

Competencia: Tal como lo estipula el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 en su párrafo segundo: *“Los Jueces Civiles del Circuito, Especializados en Restitución de Tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron de forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso”*³.

Capacidad para ser parte: El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Determina que: *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencias de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión al conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiera dado muerte o estuviera desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas, que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que puede existir entre el autor y la víctima”*⁴.

Para nuestro caso en concreto, se tiene que al señor **LIBARDO CEBALLOS LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.600.057 de San José del Palmar y su grupo familiar integrado por su compañera permanente Blanca Nelly López López, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.312.835 de Bugalagrande Valle, y sus hijos, Luis Alberto Ceballos López identificado con Tarjeta de Identidad Nro. 960301-16787 y Alba Lucía Ceballos Arias identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.307.065 de Sevilla Valle; son personas

³ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.

⁴ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

desplazadas forzosamente, adquiriendo la calidad de víctimas, por tanto adquieren en forma automática los beneficios establecidos en la Ley que hoy es objeto principal de petición y demás normas concordantes.

Puntualizados los aspectos anteriores, se pasa al análisis de la cuestión sustancial del presente asunto.

MARCO JURÍDICO

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2º consagra:

“ Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...). También el artículo 58 constitucional dispone que “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...).”

Aunado a lo anterior, La Corte Constitucional, en la sentencia T- 821 de 2007 manifiesta:

“Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar”...

“En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)”...⁵

Reiterando lo expuesto en los párrafos anteriores, la Corte Constitucional en Sentencia T-159 de 2011 enuncia:

“La respuesta a la problemática del desplazamiento no solamente fue desde el ámbito nacional, sino que también se buscó ampliar la protección a la esfera internacional, por lo que fue necesario adoptar diferentes instrumentos de carácter internacional que igualmente reconocieron la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados como una alternativa optima de estabilización socioeconómica. Dentro de las

⁵ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

decisiones adoptadas se encuentran los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos. En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada”⁶.

La Corte Constitucional, en la sentencia T- 293 de 2013 manifiesta:

La jurisprudencia constitucional ha sostenido también que este deber estatal además de encontrar soporte en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, tiene su fundamento último en la imposibilidad del Estado para cumplir con la obligación básica de preservar las condiciones mínimas de orden público necesarias para prevenir el desplazamiento forzado de personas y garantizar la seguridad de todos sus asociados. Así lo ha sostenido la Corte:

"(...) esta Corporación ha considerado que al Estado le compete impedir que el desplazamiento se produzca, porque las autoridades han sido establecidas para respetar y hacer respetar la vida, honra y bienes de los asociados, pero también ha dicho que si 'no fue capaz de impedir que sus asociados fueran expulsados de sus lugares de origen, tiene por lo menos que garantizarle a los cientos de miles de colombianos que han tenido que abandonar sus hogares y afrontar condiciones extremas de existencia la atención necesaria para reconstruir sus vidas'. Lo anterior comporta que la situación de cada una de las personas y familias desplazadas por la violencia deba ser un asunto prioritario de las autoridades”⁸.

Teniendo en cuenta la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 217 de 1948 dispone en su artículo 17.

"Toda persona tiene derecho a la propiedad, Individual y colectivamente".

Igualmente La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su artículo 21 Derecho a la Propiedad Privada.

⁶ Sentencia T-159 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁷ Sentencia SU 150 DE 2000 Magistrado Ponente (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)

⁸ Sentencia T-721 de 2003 (M.P. Alvaro Tafur Galvis).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

" 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3....."

Los principios DENG - Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21;

"...1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales... "

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de las Naciones Unidas, establece en su artículo 75. Reparación a las Víctimas:

"1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda...

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional".

Ahora, pasando al tema de la Justicia Transicional, se encuentra gran cantidad de literatura que aborda el contenido, desde diferentes ópticas, para el caso en concreto se enunciarán en unos cuantos renglones, un concepto acertado para nuestra realidad:

"La justicia transicional se entiende como las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos,



Restitución de Tierras
Calle 8 Nro. 1-16 Edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 888 0498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto¹, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas²

En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional.

Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente³.⁹

Concretamente, en su artículo 1, Ley 1448 del 10 de Junio de 2011, nos enuncia en forma clara el objeto de la misma, el cual reza:

"La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifiquen a través de la materialización de sus derechos constitucionales".

Finalmente se hará un pronunciamiento respecto de los supuestos axiológicos de la prescripción adquisitiva de dominio; por ser la naturaleza de la pretensión postulada en Restitución de Tierras dentro del presente asunto; a dicha figura jurídica la informan requisitos esenciales para su prosperidad, a saber:

A) *Que el bien sea susceptible de ser adquirido por ese medio, es decir, que sea prescriptible tal como sucede con los bienes corporales raíces y muebles que están en el comercio humano, y los derechos reales (Artículos 2518 y 2533 C.C.); por el contrario, son imprescriptibles los bienes de uso público tales como las calles, plazas, puentes y caminos (Artículos 764 y 2519 C.C.); tampoco*

⁹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia.
http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf. Tomado de la Internet el día 26/07/2013.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

lo son las servidumbres discontinuas de todas clases y las continuas inaparentes (Artículos 939 y 973 C.C., Ley 95 de 1890 artículo 9o.). Las acciones dirigidas a precaver un daño no son prescriptibles mientras haya justo motivo para temerlo (Artículo 1007 inc.2o. C.C.) y el estado civil de las personas (Artículo 1o. Decreto 1260/70).

B) Que se haya poseído la cosa que se pretende prescribir, durante el tiempo y las condiciones establecidas por la Ley. Así, el tiempo necesario para la prescripción ordinaria es de tres años para los muebles y de diez para los bienes raíces (Artículo 2529 C.C.). Para la prescripción extraordinaria requiérese de la posesión durante un lapso de veinte años (Artículos 2532 C.C. y Artículo 1o. de la Ley 50 de 1936).

C) Que la posesión no haya sufrido interrupción civil o natural (Artículos 2522, 2523 y 2539 C.C.).

D) Que la posesión se haya ejercido y probado en la forma establecida en el artículo 981 del Código Civil y que haya sido pacífica, continua y pública.

E) Que exista buena fe y justo título si se trata de la prescripción ordinaria (Artículo 774, 765 y 2528 C.C.); para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno y la buena fe en este caso se presume de derecho, aunque falte el título adquisitivo de dominio, pero la existencia de un título de mera tenencia no da lugar a la prescripción pues entonces la mala fe se presume, ya que el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión (Artículos 775, 778 y 2531, reglas 1a., 2a. y 3a. C.C.).

F) Sobre el particular, pertinente es anotar que la Ley 791 de Diciembre 27 de 2002 introdujo reformas en relación al tiempo necesario para la prescripción, habiéndose determinado en dicha normatividad lo siguiente:

"Artículo 1º. Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.

Artículo 2º. Agréguese un inciso segundo al artículo 2513 del Código Civil, del siguiente tenor:

"La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella".

Artículo 3º. El artículo 2530 del Código Civil quedará así:

"La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.

Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia.

Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores,



Restitución de Tierras
Calle 8 Nro. 1-16 Edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 888 0498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos.

No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista”.

Artículo 2531 Prescripción extraordinaria “...El dominio de las cosas comerciables que no ha sido adquiridas por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

- 1) *Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno;*
- 2) *Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.*
- 3) *Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir la mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:*

1ª) modificado Ley 791 de 2002 art. 5. Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2ª) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo

Artículo 4º. El inciso primero del artículo 2529 del Código Civil quedará así:

“Artículo 2529. El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces”.

Así las cosas quien pretenda usucapir a su favor por causa ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles, deberá probar que ha poseído el bien durante el lapso que consagra la Ley, y a pesar de que el poseedor se sujete a los lineamiento de la norma; los plazos sólo se calcularán desde la vigencia de la norma esto es, 27 de Diciembre de 2002.

Referentes al tema de la posesión, tenemos que los requisitos básicos que la conforman son el “*animus*” y el “*corpus*”. El primero de ellos dice relación al aspecto meramente subjetivo o volitivo de la persona interesada en la posesión del bien, quien luego de largos años de encontrarse con el objeto estima que le pertenece como dueño; en tanto que el “*corpus*” es detentar o tener para sí la cosa material del litigio.

En consecuencia, si una persona se encuentra en una relación material con una cosa (lo que nunca se presume por ser un hecho susceptible de prueba directa) y se trata de precisar si posee para sí (posesión de propietario del artículo 762), o posee para otro (posesión del artículo 755) y no existe prueba directa, se presume la posesión de grado superior, o sea, la del propietario. El párrafo 2º. del artículo 762 del Código Civil dice que “*el poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo.*” A este respecto advierte Antonio Rocha refiriéndose a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

presunción del artículo 762 que: ... *“El estado de cosas actual para el poseedor es hallarse en contacto con las cosas materialmente con ánimo de hacerla suya, de buena o mala fe, pero siempre con voluntad y sin ánimo precario...”* (Arturo Valencia Zea, Derecho Civil tomo II, Derechos Reales tercera edición, editorial TEMIS 1967 páginas 93 y 94).

En relación a la buena fe, primigenia y divulgada desde la Constitución de 1991 artículo 83, CAPITULO IV. DE LA PROTECCION Y APLICACION DE LOS DERECHOS, definida en la doctrina y la jurisprudencia *“como la convicción o carencia del poseedor de que es propietario del bien y de haber adquirido el dominio por medios autorizados legalmente”*

Abundante es la doctrina y la jurisprudencia existente al respecto y como ilustración de esta decisión judicial, miremos una de esas providencias de nuestra Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Civil, así: ... *“La posesión como simple relación de dominio de hecho amparada por el orden jurídico -dijo la Corte en 1957 (G.J.T. LXXXVI, página 14)- implica la vinculación de la voluntad de una persona o un corpus, como si esa relación emanara del derecho de propiedad. Por eso, se ha dicho con razón que la posesión no es otra cosa que la exteriorización del dominio, un reflejo de ese derecho fundamental, ya que el poseedor se vincula a la cosa como si fuera un propietario y ejecuta los actos como si fuera dueño, sin respeto a determina persona...”*, agregando en sentencia posterior: ... *“su existencia como fenómeno trascendente en la vida social debe manifestarse también por una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza que demuestren su realización y el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima conexión con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer y así vemos que el art.981 del C. Civil estatuye por vía de ejemplo, que la posesión del suelo deberá probarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho el dominio como el corte de madera, la construcción de edificios y cerramientos, el cultivo de plantaciones o sementeras y otros de igual significación (G.J.T. CXXXI, pág.185.)...”* (Sentencia de Noviembre 30/94 - M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss - Gaceta Jurisprudencial Nro. 22, pág.24 y s.s).

DEL CASO CONCRETO:

A fin de resolver la solicitud presentada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Territorial Valle del Cauca, a través de apoderado judicial en representación del señor **LIBARDO CEBALLOS LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.600.057 expedida en San José del Palmar - Valle del Cauca; con la finalidad de establecer si cumple con los requisitos previstos en la Ley 1448 de 2011, así como obtener los beneficios y las medidas de reparación integral que tienen lugar en la citada ley, y si es viable declarar la prescripción adquisitiva de dominio de la octava parte del predio denominado “La Esmeralda y/o El Diamante” solicitada; lo que hace necesario iniciar con el estudio de los acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento forzado y la relación jurídica del bien objeto a restituir al solicitante.

Hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado:



Restitución de Tierras
Calle 8 Nro. 1-16 Edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 888 0498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Como es de público conocimiento, además de encontrarse documentado en el análisis de contexto del municipio de Bugalagrande, dicha municipalidad ha sido territorio atractivo para los grupos armados ilegales por su estratégica ubicación en la cordillera central, desde la cual se accede con facilidad al Departamento del Tolima y Eje Cafetero.

Se desprende además del libelo incoatorio que a partir del año 1995, se empezó a ver presencia de miembros integrantes del bloque calima de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), en la Región de Galicia, los cuales inicialmente recorrían el sector pacíficamente, sin amenazar a la población, sin embargo con el pasar del tiempo empezaron a volverse fuertes y con ello iniciaron los hechos de violencia ampliamente conocidos.

En el año de 1996 dicho grupo armado ilegal reunió a la población civil para prevenirlos de los actos de violencia que otros grupos ilegales estaban ejerciendo contra los pobladores del sector, sin embargo los integrantes de dichos grupos al margen de la ley se metían a las parcelas de los campesinos a arrancar los cultivos y mataban los animales para ellos alimentarse, solicitaban préstamo de herramientas en las casas para enterrar a las personas que asesinaban, así mismo mandaban a la población a llevar encomiendas, realizándoles amenazas cuando no cooperaban.

Relata además que para esa misma época hallaron un laboratorio para el procesamiento de cocaína por parte de la policía en la vereda Chicoral del corregimiento de Galicia, así mismo en ese en el sector conocido como la vuelta del peludo, encapuchados dieron muerte al personero de Bugalagrande Eginardo Pérez Bonilla.

Entre otros hechos de violencia que marcaron a la población del corregimiento de Galicia, se recuerdan el accidente que sufrió una niña de ocho años que fue víctima de una granada cuando jugaba en el parque de dicho corregimiento, adicional a ello instalan una base militar para el direccionamiento de sus operaciones.

En el año 2000 cuando el solicitante se dirigía a una reunión del Comité de Cafeteros en el Corregimiento de Ceilán fue interceptado por alias "Perea" quien le entregó cerca de tres panfletos para que los repartiera entre la comunidad so pretexto de asesinarlo, así mismo los miembros de grupos armados en algunas ocasiones llamaban al aquí solicitante para que reconociera las personas que ellos tenían retenidas.

Así pues, los hechos de barbarie, crueldad, asesinatos, abusos a mujeres y menores de edad, desapariciones entre otros, llenaron de miedo al solicitante y su



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

familia quienes abandonaron el predio en aras de salvaguardar su vida e integridad.

A. Individualización del Predio Objeto de Restitución

El bien inmueble objeto de restitución denominado "La Esmeralda y/o El Diamante" se encuentra ubicado en el municipio de Bugalagrande, Corregimiento de Galicia, Vereda Tetillal, Departamento del Valle del Cauca, distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-23928 y cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0192-000, el cual ante las entidades registral y catastral presentaba diferencias de áreas, por lo que se ordenó a través de auto interlocutorio Nro. 006 del 15 de enero de 2014 realizar levantamiento topográfico con el fin de dilucidar dicha situación.

Entidad que remitió informe Técnico Conjunto con la Unidad de Restitución de Tierras, informando que el área de terreno según levantamiento topográfico realizado al predio rural denominado "La Esmeralda y/o El Diamante" ubicado en el Corregimiento de Galicia, Vereda Tetillal, Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca; identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-23928 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, distinguido con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0192-000, se identifica con un área de 8 hectáreas 0070 metros cuadrados, misma que se tendrá en cuenta en adelante y los siguientes linderos.

IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

LINDEROS DEL PREDIO "LA ESMERALDA Y/O EL DIAMANTE"

UBICACIÓN EN TERRENO	LINDERO ACTUAL OBSERVADO EN TERRENO	PUNTO DE LAS TERNAS EN TERRENO	DESCRIPCIÓN DEL PUNTO GPS
NORTE	Colindancia con el predio del señor Rodrigo Salazar del punto 32 al punto 41	32 - 41	Punto 32 Quebrada Tetillal Punto 41 Quebrada Tetillal
ESTE	Colindancia del predio del señor Custodio Lara del punto 41 al punto 2	41 - 2	Punto 41 Quebrada Tetillal Punto 2 Esquina Esquina
SUR	Colindancia con los predios del señor Iliet Marín, el predio de la señora Rosalba Martínez y con el predio Buenos Aires del punto 2 al punto 24	2 - 24	Punto 2 Esquina Esquina Punto 24 Quebrada Tetillal
OESTE	Colindancia de la Quebrada Tetillal y el predio del señor Rodrigo Salazar del punto 24 al punto 32	24 - 32	Punto 24 Quebrada Tetillal Punto 32 Quebrada Tetillal



Restitución de Tierras
Calle 8 Nro. 1-16 Edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 888 0498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

COORDENADAS PLANAS Y COORDENADAS GEOGRÁFICAS

ID	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	949808	1113993	4° 5' 296" N	76° 3' 5404" W
2	949809	1113994	4° 5' 297" N	76° 3' 5415" W
3	949810	1113995	4° 5' 298" N	76° 3' 5426" W
4	949801	1113992	4° 5' 296" N	76° 3' 5404" W
5	949802	1113993	4° 5' 296" N	76° 3' 5415" W
6	949803	1113994	4° 5' 297" N	76° 3' 5426" W
7	949804	1113995	4° 5' 298" N	76° 3' 5437" W
8	949805	1113996	4° 5' 299" N	76° 3' 5448" W
9	949806	1113997	4° 5' 300" N	76° 3' 5459" W
10	949807	1113998	4° 5' 301" N	76° 3' 5470" W
11	949808	1113999	4° 5' 302" N	76° 3' 5481" W
12	949809	1114000	4° 5' 303" N	76° 3' 5492" W
13	949810	1114001	4° 5' 304" N	76° 3' 5503" W
14	949811	1114002	4° 5' 305" N	76° 3' 5514" W
15	949812	1114003	4° 5' 306" N	76° 3' 5525" W
16	949813	1114004	4° 5' 307" N	76° 3' 5536" W
17	949814	1114005	4° 5' 308" N	76° 3' 5547" W
18	949815	1114006	4° 5' 309" N	76° 3' 5558" W
19	949816	1114007	4° 5' 310" N	76° 3' 5569" W
20	949817	1114008	4° 5' 311" N	76° 3' 5580" W
21	949818	1114009	4° 5' 312" N	76° 3' 5591" W
22	949819	1114010	4° 5' 313" N	76° 3' 5602" W
23	949820	1114011	4° 5' 314" N	76° 3' 5613" W
24	949821	1114012	4° 5' 315" N	76° 3' 5624" W
25	949822	1114013	4° 5' 316" N	76° 3' 5635" W
26	949823	1114014	4° 5' 317" N	76° 3' 5646" W
27	949824	1114015	4° 5' 318" N	76° 3' 5657" W
28	949825	1114016	4° 5' 319" N	76° 3' 5668" W
29	949826	1114017	4° 5' 320" N	76° 3' 5679" W
30	949827	1114018	4° 5' 321" N	76° 3' 5690" W
31	949828	1114019	4° 5' 322" N	76° 3' 5701" W
32	949829	1114020	4° 5' 323" N	76° 3' 5712" W
33	949830	1114021	4° 5' 324" N	76° 3' 5723" W
34	949831	1114022	4° 5' 325" N	76° 3' 5734" W
35	949832	1114023	4° 5' 326" N	76° 3' 5745" W
36	949833	1114024	4° 5' 327" N	76° 3' 5756" W
37	949834	1114025	4° 5' 328" N	76° 3' 5767" W
38	949835	1114026	4° 5' 329" N	76° 3' 5778" W
39	949836	1114027	4° 5' 330" N	76° 3' 5789" W
40	949837	1114028	4° 5' 331" N	76° 3' 5800" W
41	949838	1114029	4° 5' 332" N	76° 3' 5811" W
42	949839	1114030	4° 5' 333" N	76° 3' 5822" W
43	949840	1114031	4° 5' 334" N	76° 3' 5833" W
44	949841	1114032	4° 5' 335" N	76° 3' 5844" W
45	949842	1114033	4° 5' 336" N	76° 3' 5855" W
46	949843	1114034	4° 5' 337" N	76° 3' 5866" W
47	949844	1114035	4° 5' 338" N	76° 3' 5877" W
48	949845	1114036	4° 5' 339" N	76° 3' 5888" W
49	949846	1114037	4° 5' 340" N	76° 3' 5899" W
50	949847	1114038	4° 5' 341" N	76° 3' 5910" W
51	949848	1114039	4° 5' 342" N	76° 3' 5921" W
52	949849	1114040	4° 5' 343" N	76° 3' 5932" W
53	949850	1114041	4° 5' 344" N	76° 3' 5943" W
54	949851	1114042	4° 5' 345" N	76° 3' 5954" W
55	949852	1114043	4° 5' 346" N	76° 3' 5965" W
56	949853	1114044	4° 5' 347" N	76° 3' 5976" W
57	949854	1114045	4° 5' 348" N	76° 3' 5987" W
58	949855	1114046	4° 5' 349" N	76° 3' 5998" W
59	949856	1114047	4° 5' 350" N	76° 3' 6009" W
60	949857	1114048	4° 5' 351" N	76° 3' 6020" W
61	949858	1114049	4° 5' 352" N	76° 3' 6031" W
62	949859	1114050	4° 5' 353" N	76° 3' 6042" W
63	949860	1114051	4° 5' 354" N	76° 3' 6053" W
64	949861	1114052	4° 5' 355" N	76° 3' 6064" W
65	949862	1114053	4° 5' 356" N	76° 3' 6075" W
66	949863	1114054	4° 5' 357" N	76° 3' 6086" W
67	949864	1114055	4° 5' 358" N	76° 3' 6097" W
68	949865	1114056	4° 5' 359" N	76° 3' 6108" W
69	949866	1114057	4° 5' 360" N	76° 3' 6119" W
70	949867	1114058	4° 5' 361" N	76° 3' 6130" W
71	949868	1114059	4° 5' 362" N	76° 3' 6141" W
72	949869	1114060	4° 5' 363" N	76° 3' 6152" W
73	949870	1114061	4° 5' 364" N	76° 3' 6163" W
74	949871	1114062	4° 5' 365" N	76° 3' 6174" W
75	949872	1114063	4° 5' 366" N	76° 3' 6185" W
76	949873	1114064	4° 5' 367" N	76° 3' 6196" W
77	949874	1114065	4° 5' 368" N	76° 3' 6207" W
78	949875	1114066	4° 5' 369" N	76° 3' 6218" W
79	949876	1114067	4° 5' 370" N	76° 3' 6229" W
80	949877	1114068	4° 5' 371" N	76° 3' 6240" W
81	949878	1114069	4° 5' 372" N	76° 3' 6251" W
82	949879	1114070	4° 5' 373" N	76° 3' 6262" W
83	949880	1114071	4° 5' 374" N	76° 3' 6273" W
84	949881	1114072	4° 5' 375" N	76° 3' 6284" W
85	949882	1114073	4° 5' 376" N	76° 3' 6295" W
86	949883	1114074	4° 5' 377" N	76° 3' 6306" W
87	949884	1114075	4° 5' 378" N	76° 3' 6317" W
88	949885	1114076	4° 5' 379" N	76° 3' 6328" W
89	949886	1114077	4° 5' 380" N	76° 3' 6339" W
90	949887	1114078	4° 5' 381" N	76° 3' 6350" W
91	949888	1114079	4° 5' 382" N	76° 3' 6361" W
92	949889	1114080	4° 5' 383" N	76° 3' 6372" W
93	949890	1114081	4° 5' 384" N	76° 3' 6383" W
94	949891	1114082	4° 5' 385" N	76° 3' 6394" W
95	949892	1114083	4° 5' 386" N	76° 3' 6405" W
96	949893	1114084	4° 5' 387" N	76° 3' 6416" W
97	949894	1114085	4° 5' 388" N	76° 3' 6427" W
98	949895	1114086	4° 5' 389" N	76° 3' 6438" W
99	949896	1114087	4° 5' 390" N	76° 3' 6449" W
100	949897	1114088	4° 5' 391" N	76° 3' 6460" W



Restitución de Tierras
Calle 8 Nro. 1-16 Edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 888 0498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

ID	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
28	950995	1113606	4° 9' 57.82" N	76° 3' 13.72" W
29	950913	1113636	4° 9' 50.91" N	76° 3' 14.72" W
30	950936	1113643	4° 9' 53.82" N	76° 3' 14.47" W
31	950976	1113636	4° 9' 59.11" N	76° 3' 14.39" W
32	951004	1113631	4° 9' 59.11" N	76° 3' 14.47" W
33	951074	1113645	4° 9' 53.07" N	76° 3' 14.39" W
34	951078	1113679	4° 9' 54.28" N	76° 3' 13.71" W
35	951089	1113706	4° 9' 53.93" N	76° 3' 12.42" W
36	951049	1113739	4° 9' 50.31" N	76° 3' 11.47" W
37	951046	1113787	4° 9' 50.21" N	76° 3' 10.49" W
38	951071	1113827	4° 9' 51.02" N	76° 3' 9.49" W
39	951066	1113840	4° 9' 51.57" N	76° 3' 7.83" W
40	951077	1113839	4° 9' 51.25" N	76° 3' 6.81" W
41	951101	1113879	4° 9' 51.98" N	76° 3' 5.81" W
42	951056	1113864	4° 9' 50.48" N	76° 3' 7.32" W
43	951041	1113892	4° 9' 50.48" N	76° 3' 6.34" W
44	951019	1113904	4° 9' 50.18" N	76° 3' 5.99" W
45	950985	1113926	4° 9' 50.14" N	76° 3' 5.15" W
46	950965	1113931	4° 9' 50.58" N	76° 3' 5.11" W
47	950946	1113913	4° 9' 50.18" N	76° 3' 5.72" W
48	950929	1113903	4° 9' 50.74" N	76° 3' 5.49" W
49	950891	1113879	4° 9' 50.14" N	76° 3' 5.49" W
50	950872	1113915	4° 9' 49.82" N	76° 3' 5.85" W
51	950867	1113910	4° 9' 49.84" N	76° 3' 5.86" W
52	950849	1113914	4° 9' 49.86" N	76° 3' 5.81" W
53	950822	1113916	4° 9' 49.98" N	76° 3' 5.81" W
54	950812	1113916	4° 9' 49.97" N	76° 3' 5.84" W
55	950804	1113856	4° 9' 49.94" N	76° 3' 5.21" W
56	950806	1113839	4° 9' 49.80" N	76° 3' 5.31" W
57	950801	1113828	4° 9' 49.81" N	76° 3' 5.42" W
58	950798	1113829	4° 9' 49.86" N	76° 3' 5.44" W
59	950798	1113829	4° 9' 49.86" N	76° 3' 5.44" W
60	950798	1113829	4° 9' 49.86" N	76° 3' 5.44" W
61	950821	1113826	4° 9' 49.86" N	76° 3' 5.56" W
62	950821	1113815	4° 9' 49.74" N	76° 3' 5.94" W
63	950818	1113811	4° 9' 49.71" N	76° 3' 5.94" W
64	950822	1113807	4° 9' 49.76" N	76° 3' 5.72" W



Restitución de Tierras
Calle 8 Nro. 1-16 Edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 888 0498

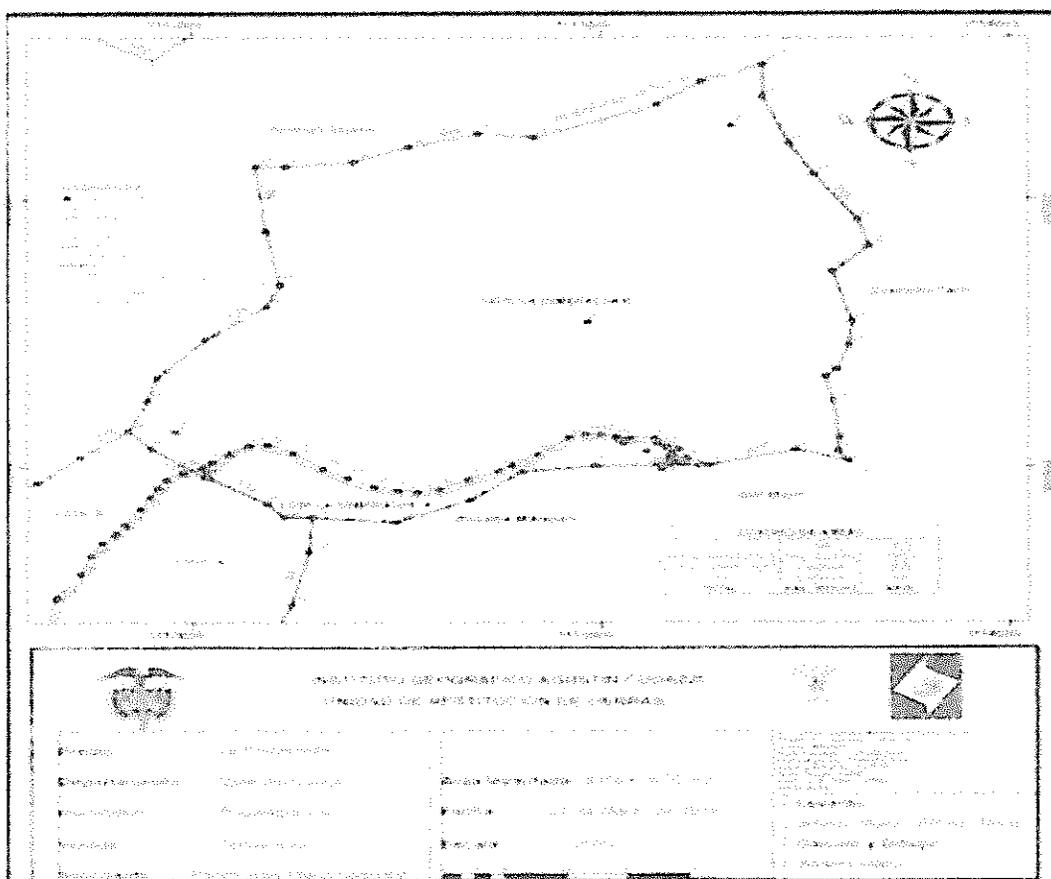
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

ID	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
75	950724	1113794	4° 9' 28" N	76° 3' 41" W
76	950724	1113794	4° 9' 28" N	76° 3' 41" W
77	950727	1113794	4° 9' 29" N	76° 3' 41" W
78	950729	1113794	4° 9' 29" N	76° 3' 41" W
79	950731	1113794	4° 9' 29" N	76° 3' 41" W
80	950733	1113794	4° 9' 29" N	76° 3' 41" W
81	950735	1113794	4° 9' 29" N	76° 3' 41" W
82	950737	1113794	4° 9' 29" N	76° 3' 41" W
83	950739	1113794	4° 9' 29" N	76° 3' 41" W
84	950741	1113794	4° 9' 29" N	76° 3' 41" W
85	950743	1113794	4° 9' 29" N	76° 3' 41" W
86	950745	1113794	4° 9' 29" N	76° 3' 41" W
87	950747	1113794	4° 9' 29" N	76° 3' 41" W
88	950749	1113794	4° 9' 29" N	76° 3' 41" W

PLANO GEOGRÁFICO DE UBICACIÓN



Restitución de Tierras
Calle 8 Nro. 1-16 Edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoerbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 888 0498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AREA DE TERRENO SEGÚN LEVANTAMIENTO CONJUNTO IGAC-URT
PREDIO "LA ESMERALDA Y/O EL DIAMANTE"

CUADRO DE AREAS		
DETALLE	(Ha)	(m ²)
LOTE A	7Ha 4514m ²	74514
LOTE B	0.4620Ha	4620
VIA	0.0936Ha	936
TOTAL	8Ha +0070m²	80070

B. Relación jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución:

Siete de las Ocho partes del predio objeto de restitución fueron adquiridas por el solicitante en negocio jurídico que realizó con el señor Antonio María Pulgarín, el cual fue protocolizado en la Notaría Quinta del Circulo de Cali el día 09 de Septiembre de 1985, tal y como se desprende del certificado de tradición visto a folios 120 y ss.

Así mismo, el solicitante a partir de la fecha en que adquirió por compraventa las siete partes del predio "La Esmeralda y/o El Diamante", empezó a ejercer actividades de señor y dueño sobre la octava parte restante, pues al momento de realizar el negocio jurídico con el señor Pulgarín este le manifestó que "le hacía entrega de todo el predio porque él no había podido encontrar a los otros herederos que figuran en el registro pues nunca ha aparecido por el predio, y el llevaba 12 años en posesión de toda la finca..."

En síntesis, el señor **LIBARDO CEBALLOS LONDOÑO** hace más de 29 años es propietario de 7 partes del predio la "Esmeralda y/o El Diamante" y poseedor de la octava parte restante.

Concepto del Ministerio Público - Procuraduría Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras Valle del Cauca.

La Procuradora 45 Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras del Valle del Cauca, emitió concepto en el que expuso los antecedentes de la demanda y reiteró las pretensiones principales y los fundamentos de hecho que llevaron al solicitante a instaurar la presente solicitud, posteriormente invocó los fundamentos jurídicos e hizo un recuento del trámite adelantado por este Despacho Judicial, por último expuso sus consideraciones iniciando con un breve recuento de la historia de violencia que ha atravesado nuestro país, la justicia transicional y el concepto de víctimas, para posteriormente concentrarse en el caso concreto concluyendo que concurren en este caso, el título y el modo; elementos necesarios para que pueda quedar perfeccionada la tradición, como lo consagra el artículo 756 del



Restitución de Tierras
Calle 8 Nro. 1-16 Edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 888 0498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Código Civil, pues no solo obra en el expediente la compraventa realizada a través de escritura pública Nro. 3219 del 09 de septiembre de 1985 corrida en la Notaría Quinta del Circulo de Cali, donde se comprueba que el señor Bedoya le entregó al solicitante los derechos de propiedad adquiridos mediante compraventa, así como también se registró en el folio de matrícula Nro. 384-23928 dicho negocio jurídico, actuación con la que se perfecciona la compra.

Indica además que respecto de la posesión que ejerce el solicitante sobre 4.865.28 metros cuadrados, este ha estado en el predio con ánimo de señor y dueño desde que adquirió por compraventa el resto del predio, pues nunca se ha acercado ninguna persona para reclamar derecho alguno sobre el predio, situación que se pudo observar en visita realizada al predio junto con el Despacho Judicial.

Finalmente indicó que el grupo familiar del solicitante Libardo Ceballos Londoño está conformado por su cónyuge Blanca Nelly López y sus hijos Alba Lucia Ceballos Arias y Luis Alberto Ceballos López e hizo un recuento de los hechos de violencia acaecidos en el Corregimiento de Galicia y solicitó a este operador judicial acceder a las pretensiones realizadas en la demanda en razón a que obra plena certeza de la calidad de propietario que tiene el señor LIBARDO CEBALLOS LONDOÑO sobre el predio "La Esmeralda y/o El Diamante", así como de los hechos de violencia que lo obligaron a abandonar el predio de su propiedad.

Del mismo modo solicita a este Operador Judicial que al momento de proferir el fallo se requiera la colaboración de la CVC respecto del tratamiento que se debe realizar a las plantaciones de guamo que se encuentran en el predio objeto de restitución, toda vez que están causando daño a los cultivos de café, los cuales brindan el sostenimiento de la familia.

Ahora bien, pasando al análisis de todo lo expuesto, considera este Juez que quedó demostrado en el trámite de la presente solicitud el nexo causal entre los acontecimientos que dieron lugar al conflicto armado, al desplazamiento forzado y al abandono del predio reclamado en restitución y en prescripción, así como también se demostró la relación jurídica que tiene el solicitante con la totalidad del predio; pues como quedo arriba plasmado este adquirió siete partes del predio solicitado en restitución por compraventa realizada con el señor ANTONIO MARÍA PULGARÍN BEDOYA desde el 09 de septiembre de 1985, así mismo y conforme se desprende del libelo incoatorio se encuentra poseyendo la octava parte restante desde esa misma fecha.

No obstante lo anterior se hace necesario valorar si el solicitante cumple con los requisitos exigidos en la norma para que se declare que dicha porción de terreno pertenece al señor **LIBARDO CEBALLOS LONDOÑO**, por prescripción adquisitiva de dominio;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Así pues, se tiene que la prescripción adquisitiva de dominio exige la tenencia de la cosa con ánimo de señor o dueño situación que se configura con los requisitos básicos como son el "animus" y el "corpus". El primero de ellos dice relación al aspecto meramente subjetivo o volitivo de la persona interesada en la posesión del bien, quien luego de largos años de encontrarse con el objeto estima que le pertenece como dueño; en tanto que el "corpus" es detentar o tener para sí la cosa material del litigio, esto es, los hechos físicamente con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre por ejemplo, cercar el predio, realizar construcciones, cultivarlo, etc., el solicitante (**LIBARDO CEBALLOS LONDOÑO**), pretensor, demostró su posesión con ánimo de señor y dueño, argumentando que su posesión inició desde el día 09 de septiembre de 1985, fecha en la cual adquirió por compraventa siete de las ocho partes del predio solicitado en restitución denominado "La Esmeralda y/o El Diamante" iniciando con la explotación de la totalidad del predio, pues el señor ANTONIO MARIA PULGARÍN BEDOYA le manifestó que no conocía al propietario de la octava parte restante.

Lo anterior, fue corroborado por el señor LIBARDO CEBALLOS LONDOÑO quien manifestó bajo la gravedad del juramento en audiencia pública realizada por esta instancia judicial en el mismo predio; que no conoce al señor ROBERTO PEÑA MAYOR el cual figura como propietario inscrito de la octava parte del predio "La Esmeralda y/o El Diamante"¹⁰, y que no solo ha trabajado la tierra desde aquella época sino que también le ha realizado mejoras en el predio, construyendo entre los años 1986 y 1992 dos viviendas, así mismo lo afirmó la señora NOHELA LÓPEZ quien expuso que desde aproximadamente el año 1990 que conoce al señor CEBALLOS LONDOÑO este ha explotado y mejorado dicho predio, manifestaciones que fueron concordantes con lo expuesto por PEDRO JOSÉ MARÍN quien indicó que hace 25 años lo conoce y desde aquella época es este quien vive, explota y ha mejorado el predio, que no habido nunca otra persona diferente al señor CEBALLOS en dicho predio.

Ahora bien, se encontró probada la posesión ejercida por el señor LIBARDO CEBALLOS LONDOÑO y su núcleo familiar, para el caso concreto es irregular, toda vez que el pretensor carece de justo título sobre la octava parte del predio aludido, pues como ya se indicó desde el momento en que adquirió el resto del predio fue informado que se desconocía el paradero del propietario inscrito de dicha porción de terreno, hecho que no fue controvertido ni desvirtuado dentro de la presente actuación aun realizándose las publicaciones de rigor, además de garantizar los derechos del propietario inscrito desconocido, así pues, se tiene que en este caso nos encontramos frente a la adquisición de prescripción extraordinaria, pues se acreditó el término de 20 años de forma ininterrumpida por el solicitante y su núcleo familiar, lo que lo favorece frente a la Ley 791 de 2002, toda vez que su posesión inicio antes de la vigencia de la misma norma.

Todo lo anterior expuesto, conlleva al camino de la prosperidad de las

¹⁰ Minuto 17:51 medio magnético audiencia DVD 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

pretensiones de la solicitud, respecto de la declaración de pertenencia de la octava parte del predio pedido en restitución denominado "La Esmeralda y/o EL Diamante", pues como quedó establecido, se desprende de las pruebas aportadas y recaudadas en el plenario que el señor LIBARDO CEBALLOS LONDOÑO ejerció actividades de señor y dueño sobre la totalidad del predio, por lo que, se encuentra corroborada la relación de la porción pedida en prescripción por restitución respecto del *animus* y el *corpus* como arriba se citó, pues hace más de veintinueve (29) años, la detentan; sin que nadie les reclame dicha porción de tierra; lo que configura que se le reconozca como dueño de la octava parte del predio "La Esmeralda y/o El Diamante".

De conformidad con todo lo expuesto, se tiene que el solicitante se encuentra legitimado para adelantar el presente trámite en razón de ser el propietario inscrito de siete partes del bien inmueble denominado "La Esmeralda y/o El Diamante", según se desprende de la Escritura Pública Nro. 3219 del 09/09/1985 y del Certificado de tradición Nro. 384-23928, a más de haberse probado con las documentales allegadas al expediente y de los testimonios que bajo la gravedad de juramento hicieron los señores María Nohela López, Pedro José Marín y Elías Ceballos, quienes afirmaron que el solicitante y su grupo familiar fueron víctimas de la violencia que se vivía en la zona rural del municipio de Bugalagrande, teniendo que padecer los abusos e intimidaciones a que fueron sometidos por parte de los integrantes de las AUC, situaciones que dejan con pleno convencimiento a esta judicatura que todo el grupo familiar fue objeto de vejámenes por parte de dicha organización armada que los obligaron a abandonar su propiedad por casi año y medio.

Así pues y realizando un estudio amplio y detallado a las pretensiones realizadas tanto por la apoderada del solicitante como por la Agente del Ministerio Público, además de tener en cuenta que el solicitante y su grupo familiar han tenido que padecer el flagelo de la violencia y sufrir las consecuencias que dicha situación, no queda duda de la calidad de VICTIMAS que les asiste y que se les debe reconocer a los señores **LIBARDO CEBALLOS LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.600.057 de San José del Palmar y su grupo familiar integrado por su compañera permanente Blanca Nelly López López, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.312.835 de Bugalagrande Valle, y sus hijos, Luis Alberto Ceballos López identificado con Tarjeta de Identidad Nro. 960301-16787 y Alba Lucía Ceballos Arias identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.307.065 de Sevilla Valle, pues como se ha venido insistiendo fueron estas las personas que convivían con el solicitante al momento del desplazamiento y quienes tuvieron que salir huyendo y dejar todo a la deriva para preservar sus vidas, además de tener que padecer las consecuencias que dicha situación dejó en razón que tuvieron que reconstruir el predio al momento del retorno, pues lo encontraron en condiciones deplorables, situación que demandaba no solo trabajo arduo sino también dinero para dejarlo nuevamente en condiciones productivas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Por todo lo expuesto, es que esta Judicatura encuentra prosperas las pretensiones expuestas en el libelo incoatorio y considera que se debe proteger el derecho a la restitución jurídica y material del bien inmueble y los beneficios que trae consigo la Ley de Restitución de Tierras.

Así pues, queda claro que la medida de restitución aquí adoptada es la forma indicada para restablecer los derechos de las víctimas, pues de esta manera se le permite a los solicitantes regresar a su predio y continuar con las labores agrícolas que realizaba antes del desplazamiento en condiciones dignas y seguras, pues no solo tendrán acceso a los beneficios que brinda la ley de restitución de tierras sino que también retornará a una zona más tranquila en razón al trabajo que está ejerciendo en dicha zona la fuerza pública quien informó al Despacho que "...en los últimos diez años no se han registrado acciones delictuales, ofensivas, ni terroristas que afecten la convivencia de la zona veredal de Tetillal, En ese sentido, la situación actual de orden público en la vereda Tetillal del municipio de Bugalagrande, se puede indicar que las condiciones de seguridad se encuentran estables..."¹¹.

Ahora bien, es necesario tener en cuenta que si bien es cierto la presente Ley se enmarca en una justicia dentro del conflicto armado también es cierto que la esencia de la Ley 1448 de 2011 es la RESTITUCIÓN DE TIERRAS; siendo esta medida como ya se indicó la forma más viable para resarcir los derechos vulnerados por los grupos armados al margen de la ley.

Por otro lado y como quiera que desde el auto admisorio de la presente solicitud se requirió a las entidades ambientales competentes para que informaran sobre la ubicación del predio que se solicita en restitución en áreas de reserva ambiental, así como las medidas que se deben adoptar para la explotación del predio y demás afectaciones que pudiere presentar, que limite la explotación económica de este, se recibió respuesta de parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, la cual a través de la Directora Territorial DAR Centro Norte Paula Andrea Soto Quintero, informó que el predio objeto de restitución presenta las siguientes características:

"...El predio tiene una pendiente de terreno que oscila entre el 20 al 50% y su uso de suelo corresponde a cultivo de café asociado con plátano y árboles de sombrío en un área de 4.0 horas aproximadamente; área en pastos para pastoreo de animales 3.0 has aproximadamente y área en bosque natural protector de zona ribereña de corrientes hídricas 1.47 has aproximadamente; el predio tiene dos viviendas y cuenta con servicios públicos de agua de acueducto veredal y energía eléctrica. En la zona se observan impactos ambientales consistentes procesos erosivos moderados y la actividad económica de mayor renglón en la región es el cultivo de café asociado con plátano seguido de la tenencia de ganado lechero..."

Adicional a ello, dicha entidad afirmó que "...El predio no se encuentra ubicado dentro de la zona de la reserva forestal central, según lo tipificado en la ley 2 de 1959, ni está dentro de un radio de acción de 5 Kms. alrededor de las zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales

¹¹ Folio 187 cuaderno 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

no renovables...". sin embargo agregó que se debe tener en cuenta para el manejo ambiental del predio lo estipulado en el Código Nacional de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente, donde se estipula que hay que conservar "...una faja mínima de 30 mts de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes o temporales y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua..."¹²

Por su parte la Agencia Nacional de Hidrocarburos indicó que "...se observa que de las coordenadas del áreas de su requerimiento, la ANH no tiene suscritos contratos de exploración y Producción de hidrocarburos, sin embargo es válido señalarle que de la verificación de los polígonos que integran las coordenadas de su solicitud, se observa que estos se encuentran dentro del área disponible que se denomina con el nombre de CAUCA-2, es decir se clasifica como un área disponible".¹³

Del mismo modo, la Agencia Nacional de Minería informó "...que el predio No presenta superposiciones con títulos mineros vigentes... el predio presenta superposición total con la solicitud de contrato de concesión vigente OG2-08389... No se presentan superposiciones con bloques de Áreas Estratégicas Míneras..."¹⁴

Así mismo, la Entidad Parques Nacionales de Colombia informó que "...dicho municipio no se encuentra traslapado con la información cartográfica incorporada a la fecha por las diferentes autoridades ambientales en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP) establecido en el Decreto 2372 del año 2010, en consecuencia los predios urbanos o rurales que hagan parte de este municipio no se encuentran afectados por el RUNAP..."¹⁵

Así las cosas, y de conformidad con las sugerencias realizadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca se hace necesario indicar al solicitante que deberá tener en cuenta dichas recomendaciones y conservar "...una faja mínima de 30 mts de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes o temporales y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua...", no obstante para que el solicitante de cumplimiento a lo ordenado se hace necesario que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, capacite y suministre la asesoría necesaria al solicitante y su familia, a fin de que estos tengan el conocimiento suficiente para que adecuadamente conserven y respeten el área forestal protectora de las aguas que se presenten en el predio, así como también se le ordena a esta misma entidad prestar la asesoría necesaria para que la familia realice proyectos productivos de conformidad con la vocación agrícola que estos presentan.

Ahora bien, indicó el solicitante a este Operador en diligencia de inspección judicial realizada al predio "La Esmeralda y/o El Diamante" la existencia de abundantes arboles de guamo, algunos de gran tamaño, los cuales dan sombra

¹² Folio 179-183 cuaderno 1

¹³ Folio 203 cuaderno 1

¹⁴ Folio 205 cuaderno 1

¹⁵ Folio 241 cuaderno 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

excesiva a los cafetales causando daño a la producción de estos, ante esta situación el señor CEBALLOS, solicita se le brinde colaboración al respecto en razón a que del producido de estos depende en gran parte el sustento de su familia, petición que fue coadyuvada por la Agente del Ministerio del Público, la cual a través del concepto presentado ante este Despacho, solicitó tener en cuenta dicha petición y en consecuencia se solicite colaboración de la CVC, para solucionar dicho inconveniente.

En razón a ello, y como quiera que quedó demostrado en la misma inspección judicial realizada por el suscrito juez, es que el sustento de la familia Ceballos López proviene de los proyectos agrícolas que se adelantan en el predio, principalmente de la producción del café; ante la situación anterior se ordenará a la entidad ambiental competente CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, realice una nueva visita al predio y determine la solución que se debe brindar para atacar de raíz dicho inconveniente; en caso de que la solución que se adopte sea la tala de dichos arboles; se ORDENA a dicha entidad autorizar al señor LIBARDO CEBALLOS LONDOÑO no solo realizar esta sino también desarrollar las actividades de reforestación y mitigación del impacto ambiental a que haya lugar, sin que ello genere ningún costo para el propietario del predio, teniendo como argumento la orden del juez el principio de colaboración de todas las entidades del estado en este tipo de procesos, además del principio de gratuidad y la justicia transicional; ante lo cual la CVC deberá informar a esta instancia judicial el cumplimiento de dicha orden.

Ahora bien, se desprende del certificado de tradición Nro. 384-23928 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, en su anotación Nro. 11 que el señor LIBARDO CEBALLOS LONDOÑO a través de escritura pública Nro. 172 del 12-03-1986, constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor del Banco Cafetero.

Por lo anterior, desde el inicio de la presente actuación a través de auto interlocutorio Nro. 006 del 15 de Enero de 2014 se ofició al Banco aludido para que se presentara ante este Despacho Judicial hacer valer su derecho de defensa como acreedor hipotecario, no obstante lo anterior la entidad financiera aludida a través de la doctora María Fernanda Mosquera Agudelo legalmente facultada para dar respuesta al requerimiento por este Despacho Judicial, presentó escrito de contestación el día 27 de febrero de 2014 en el que informa que *"...El señor LIBARDO CEBALLOS LONDOÑO a la fecha no presenta endeudamiento alguno con mi poderdante BANCO DAVIVIENDA. Es de manifestar al despacho que la obligación a favor de mi poderdante no se encuentra en la actualidad vigente, por lo tanto no se hace necesario vinculación alguna con el presente proceso..."*¹⁶

¹⁶ Folio 188-189



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Así mismo se desprende de la certificación vista a folio 190 expedida por DAVIVIENDA el día 18 de febrero de 2014 en la que taxativamente expone "... El señor LIBARDO CEBALLOS LONDOÑO, con cédula de ciudadanía Nro. 1.600.057 a la fecha no presenta vínculo con el Banco Davivienda "Red Davivienda" a través de productos de crédito...".

De conformidad con lo expuesto, en razón a que el objeto de la ley que rige el presente trámite es entre otros entregar el bien inmueble completamente saneado a fin de garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas, y como quiera que se estableció sin ningún asomo de duda que el solicitante no presenta ninguna clase de obligación con el Banco Davivienda, se ordenará a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Tuluá cancele la anotación Nro. 11 del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-23928.

Por otro lado, como ya se mencionó en párrafos precedentes se desprendía del libelo incoatorio que el predio denominado "La Esmeralda y/o El Diamante" presentaba diferencia de áreas tanto en la registral como en la catastral, pues el certificado de tradición del predio aludido indicaba que la dimensión de este correspondía a 14 plazas, por su parte la cédula catastral de este mismo señala que el área total de este es de 10 hectáreas 7217 metros cuadrados, ordenándose a la entidad catastral competente Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en asocio con la Unidad de Restitución de Tierras del Valle del Cauca UAEGRTD, realizar levantamiento topográfico que permitiera esclarecer dicha situación, recibiendo informe de parte de estas dos entidades, así como la resolución Nro. 76-113-0160-2014 del 08 de Octubre de 2014, en la que definen de conformidad con el levantamiento topográfico realizado al predio rural denominado "La Esmeralda y/o El Diamante" ubicado en el Corregimiento de Galicia, Vereda Tetillal, Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca; identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-23928 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, distinguido con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0192-000, que el terreno tiene una cabida superficial de 8 hectáreas 0070 metros cuadrados.

De conformidad con lo anterior se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, realicen las actualizaciones registrales y catastrales a que haya lugar conforme la resolución expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, la entidad catastral competente por excelencia en Colombia.

PRETENSION PRINCIPAL:

Atendiendo que el solicitante **LIBARDO CEBALLOS LONDOÑO**, identificado con



Restitución de Tierras
Calle 8 Nro. 1-16 Edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 888 0498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

cédula de ciudadanía Nro. 1.600.057 de San José del Palmar y de su grupo familiar integrado por su compañera permanente Blanca Nelly López López, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.312.835 de Bugalagrande Valle, y sus hijos, Luis Alberto Ceballos López identificado con Tarjeta de Identidad Nro. 960301-16787 y Alba Lucía Ceballos Anas identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.307.065 de Sevilla Valle, conformaban el núcleo familiar al momento del desplazamiento y padecieron las consecuencias del conflicto armado, habrá de concedérseles además de la Restitución Jurídica y Material del Predio "La Esmeralda y/o El Diamante" ubicado en el Corregimiento de Galicia, vereda Tetillal, municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-23928, las demás medidas que para el caso concreto fueron objeto de pretensiones principales y subsidiarias en el libelo de la solicitud, pues fueron estas personas quienes padecieron directamente el flagelo del desplazamiento y sufrieron los hechos victimizantes y las consecuencias de estos al tener que huir de la zona donde habitaban para salvaguardar sus vidas.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

Finalmente y como quedo consignado se logró establecer que se encuentran reunidos a cabalidad los requisitos para acceder al Derecho Fundamental de Restitución y Formalización de Tierras así como las medidas de reparación integral a que haya lugar consagradas en la Ley 1448 de 2011, del solicitante **LIBARDO CEBALLOS LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.600.057 de San José del Palmar y de su grupo familiar integrado por su compañera permanente Blanca Nelly López López, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.312.835 de Bugalagrande Valle, y sus hijos, Luis Alberto Ceballos López identificado con Tarjeta de Identidad Nro. 960301-16787 y Alba Lucía Ceballos Arias identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.307.065 de Sevilla Valle, en su calidad de propietarios del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 384-23928 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0192-000, el cual se encuentra ubicado en el Corregimiento de Galicia, vereda Tetillal, municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca.

Para las pretensiones de prescripción y condonación de impuestos, tema que compete al alivio de los pasivos, según lo reglado en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 4829 de 2011 artículos 43 y 139 del Decreto 4800 de 2011, estas se resolverán de forma favorable de conformidad con la normatividad relacionada y atendiendo las facultades otorgadas al Juez Constitucional de Restitución de Tierras.



Restitución de Tierras
Calle 8 Nro. 1-16 Edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 888 0498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

De otro lado y en aras de garantizar la sostenibilidad en materia de seguridad, así poder ejercer el goce efectivo de los derechos y la tranquilidad de las familias restituidas, se le ordenara a la fuerza pública brindar estas garantías como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

Frente a los ordenamientos en materia de educación, según el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará, vincular al SENA, para que dé aplicación a la Ley en lo relacionado con las víctimas, para que el solicitante y su núcleo familiar sean tenidos en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno, como también incluirla dentro de los subsidios y proyectos productivos que esta entidad desarrolle, el despacho enviara los datos correspondientes de las víctimas para estos efectos.

Seguidamente se le ordenara al Ministerio de Educación Nacional, en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, incluir a las víctimas que se relacionan en la presente sentencia, dentro de estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX.

Ahora bien, en lo que respecta al tema de la salud se ordenará al municipio de Bugalagrande del Valle del Cauca, para que a través de su Secretaria de Salud, o quien haga sus veces, garantice la cobertura de la asistencia en salud del solicitante y su grupo familiar, en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley, igualmente para que brinden a la hija del solicitante ALBA LUCIA CEBALLOS ARIAS atención especializada respecto del problema de salud mental que esta presenta. Así mismo se vinculará y ordenará al Ministerio de Salud y Protección Social, integre al señor **LIBARDO CEBALLOS LONDOÑO** y su núcleo familiar, a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

Respecto del subsidio de vivienda, beneficio ordenado por la Ley, se le ordenará a la UAEGRTD que presente un proyecto para mejoramiento de vivienda, que cumpla con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, ante el Banco Agrario de Colombia, la Gobernación del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces y la Alcaldía Municipal de Bugalagrande Valle del Cauca, quienes a su vez deberán incluir a la víctima LIBARDO CEBALLOS LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.600.057 expedida en San José del Palmar - Valle del Cauca y su núcleo familiar en los proyectos de solución de vivienda rural, advirtiendo a dichas entidades que los materiales que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

se requieran para realizar dicho proyecto de vivienda deberán entregarse en el predio, sin que ello genere ningún costo para la víctima.

En la parte resolutive habrá pronunciamiento, en relación a lo establecido en el artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, en lo relacionado con los subsidios para construcción o mejoramiento de vivienda.

Encaminados hacia una reparación integral es necesario vincular y ordenar al Ministerio de Agricultura sea en forma directa o por intermedio del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural sigla "INCODER", entidad adscrita al mismo ministerio, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al Municipio de Bugalagrande, a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA-, para que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de la víctima, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se encuentra el predio.

De otro lado en lo referente a la reparación Simbólica, por su relevancia que va encaminada a brindar una reparación integral a las víctimas y en aras de asegurar la preservación de la memoria histórica, con las garantías de no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación y además el perdón público de aquellos, se ordenará oficiar al Centro de Memoria histórica, para que en lo concerniente a su competencia y misión, preserve la información de los hechos acaecidos en el corregimiento de Galicia, Vereda Tetillal, municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca.

Por otro lado, se ordena a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas incluir en el registro único de víctimas al señor **LIBARDO CEBALLOS LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.600.057 de San José del Palmar y de su grupo familiar integrado por su compañera permanente Blanca Nelly López López, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.312.835 de Bugalagrande Valle, y sus hijos, Luis Alberto Ceballos López identificado con Tarjeta de Identidad Nro. 960301-16787 y Alba Lucía Ceballos Arias identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.307.065 de Sevilla Valle.

Así mismo y ubicados en el marco de las políticas públicas de la justicia transicional que cobija la Ley de Restitución de Tierras, es necesario advertir que el fallo que hoy tiene su sentir debe estar acompañado por la "UAEGRTD",



Restitución de Tierras
Calle 8 Nro. 1-16 Edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 888 0498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

además de todas las entidades que en el orden de su competencia deben velar por su cabal cumplimiento, para así lograr la reparación y el restablecimiento de los derechos de las víctimas del conflicto armado.

Ahora bien, considera este Despacho que se debe denegar las pretensiones décima cuarta, décima quinta, décima sexta y décima séptima, en razón a que fueron ordenadas y practicadas desde la admisión de la solicitud.

VIII. CONCLUSION

Teniendo en cuenta lo enunciado en la presente providencia, soportado con el material probatorio documental y testimonial recolectado, considera el suscrito Juez Constitucional de Restitución de Tierras que los requisitos esenciales que sustentan la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, incoadas por el representante de la víctima solicitante **LIBARDO CEBALLOS LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.600.057 de San José del Palmar y de su grupo familiar integrado por su compañera permanente Blanca Nelly López López, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.312.835 de Bugalagrande Valle, y sus hijos, Luis Alberto Ceballos López identificado con Tarjeta de Identidad Nro. 960301-16787 y Alba Lucía Ceballos Arias identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.307.065 de Sevilla Valle, se encuentran establecidos en la Ley 1448 de 2011, sus decretos reglamentarios y modificatorios, lo que conlleva objetivamente a acceder a la RESTITUCIÓN JURÍDICA y MATERIAL como propietario de las siete partes del bien inmueble pedido en Restitución y de la octava parte declarar que pertenece por prescripción Adquisitiva de dominio del predio denominado "La Esmeralda y/o El Diamante" ubicado en el Corregimiento de Galicia, Vereda Tetillal, Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-23928 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0192-000.

En mérito de lo expuesto, la *Juez Tercero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Guadalajara De Buga*, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER Y PROTEGER la CALIDAD DE VÍCTIMAS, al señor **LIBARDO CEBALLOS LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.600.057 de San José del Palmar, su compañera permanente **BLANCA NELLY**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

LÓPEZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.312.835 de Bugalagrande Valle y su grupo familiar integrado por sus hijos, Luis Alberto Ceballos López identificado con Tarjeta de Identidad Nro. 960301-16787 y Alba Lucía Ceballos Arias identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.307.065 de Sevilla Valle, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER Y PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, al señor **LIBARDO CEBALLOS LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.600.057 de San José del Palmar, su compañera permanente **BLANCA NELLY LÓPEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.312.835 de Bugalagrande Valle y su grupo familiar integrado por sus hijos, Luis Alberto Ceballos López identificado con Tarjeta de Identidad Nro. 960301-16787 y Alba Lucía Ceballos Arias identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.307.065 de Sevilla Valle, conforme los términos de la Ley 1448 de 2011 y normas concordantes, en relación con el predio rural denominado "La Esmeralda y/o El Diamante" ubicado en el Corregimiento de Galicia, Vereda Tetillal, Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-23928 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0192-000, con los siguientes linderos y área.

LINDEROS DEL PREDIO "LA ESMERALDA Y/O EL DIAMANTE"

UBICACIÓN EN TERRENO	LINDERO ACTUAL OBSERVADO EN TERRENO	PUNTO DE GPS TOMADO EN TERRENO	DESCRIPCIÓN DEL PUNTO GPS
NORTE	Colindancia con el predio del señor Rodrigo Salazar del punto 32 al punto 41	32-41	Punto 32 Quebrada Tetillal Punto 41 Quebrada Tetillal
ESTE	Colindancia del predio del señor Custodio Caro del punto 41 al punto 2	41-2	Punto 41 Quebrada Tetillal Punto 2 Esmeralda Linderos
SUR	Colindancia con los predios del señor Uber Mesa, el predio de la señora Rosalba Martínez y con el predio Buenas Aires del punto 2 al punto 24	2-24	Punto 2 Esmeralda Linderos Punto 24 Quebrada Tetillal
OESTE	Colindancia de la Quebrada Tetillal y el predio del señor Rodrigo Salazar del punto 24 al punto 32	24-32	Punto 24 Quebrada Tetillal Punto 32 Quebrada Tetillal



Restitución de Tierras
Calle 8 Nro. 1-16 Edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 888 0498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

COORDENADAS PLANAS Y COORDENADAS GEOGRÁFICAS

ID	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	950808	1113781	4° 9' 3,360" N	76° 3' 9,604" W
2	950809	1113781	4° 9' 2,311" N	76° 3' 9,415" W
3	950810	1113782	4° 9' 2,611" N	76° 3' 9,313" W
4	950807	1113857	4° 9' 2,240" N	76° 3' 7,894" W
5	950812	1113858	4° 9' 2,156" N	76° 3' 8,291" W
6	950806	1113847	4° 9' 2,198" N	76° 3' 8,012" W
7	950813	1113858	4° 9' 2,611" N	76° 3' 8,167" W
8	950817	1113855	4° 9' 2,518" N	76° 3' 8,268" W
9	950815	1113852	4° 9' 2,683" N	76° 3' 8,318" W
10	950817	1113878	4° 9' 2,760" N	76° 3' 8,481" W
11	950817	1113872	4° 9' 2,678" N	76° 3' 8,679" W
12	950801	1113792	4° 9' 2,120" N	76° 3' 9,486" W
13	950796	1113781	4° 9' 2,082" N	76° 3' 10,643" W
14	950775	1113796	4° 9' 1,996" N	76° 3' 11,468" W
15	950758	1113809	4° 9' 0,849" N	76° 3' 12,860" W
16	950762	1113638	4° 9' 0,911" N	76° 3' 13,994" W
17	950762	1113640	4° 9' 0,913" N	76° 3' 14,454" W
18	950777	1113638	4° 9' 1,290" N	76° 3' 14,298" W
19	950793	1113608	4° 9' 1,962" N	76° 3' 15,664" W
20	950811	1113580	4° 9' 2,643" N	76° 3' 16,534" W
21	950816	1113591	4° 9' 3,094" N	76° 3' 16,021" W
22	950817	1113590	4° 9' 3,087" N	76° 3' 16,891" W
23	950819	1113575	4° 9' 3,816" N	76° 3' 16,637" W
24	950806	1113582	4° 9' 4,965" N	76° 3' 16,443" W



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

ID	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
28	950995	1113686	4° 9' 5,297" N	76° 3' 15,75" W
29	950919	1113656	4° 9' 6,661" N	76° 3' 14,70" W
30	950916	1113648	4° 9' 6,630" N	76° 3' 14,47" W
31	950976	1113696	4° 9' 7,927" N	76° 3' 14,70" W
32	951074	1113691	4° 9' 9,511" N	76° 3' 14,97" W
33	951034	1113643	4° 9' 9,507" N	76° 3' 14,30" W
34	951028	1113679	4° 9' 9,679" N	76° 3' 13,11" W
35	951029	1113706	4° 9' 9,697" N	76° 3' 13,47" W
36	951040	1113709	4° 9' 10,310" N	76° 3' 11,51" W
37	951046	1113767	4° 9' 10,216" N	76° 3' 10,44" W
38	951071	1113807	4° 9' 11,037" N	76° 3' 8,49" W
39	951088	1113840	4° 9' 11,876" N	76° 3' 7,76" W
40	951077	1113879	4° 9' 11,366" N	76° 3' 6,81" W
41	951081	1113870	4° 9' 11,630" N	76° 3' 6,81" W
42	951095	1113864	4° 9' 12,499" N	76° 3' 5,62" W
43	951041	1113873	4° 9' 10,849" N	76° 3' 6,39" W
44	951019	1113884	4° 9' 9,810" N	76° 3' 6,69" W
45	950985	1113926	4° 9' 8,234" N	76° 3' 5,31" W
46	950963	1113931	4° 9' 7,658" N	76° 3' 5,11" W
47	950946	1113913	4° 9' 6,938" N	76° 3' 5,10" W
48	950900	1113923	4° 9' 5,724" N	76° 3' 5,40" W
49	950891	1113921	4° 9' 5,141" N	76° 3' 5,40" W
50	950872	1113915	4° 9' 4,557" N	76° 3' 5,60" W
51	950867	1113910	4° 9' 4,384" N	76° 3' 5,80" W
52	950849	1113914	4° 9' 3,796" N	76° 3' 5,12" W
53	950822	1113816	4° 9' 2,898" N	76° 3' 5,50" W
54	950812	1113916	4° 9' 2,570" N	76° 3' 5,64" W
55	950803	1113836	4° 9' 2,394" N	76° 3' 5,23" W
56	950806	1113833	4° 9' 2,460" N	76° 3' 5,10" W
57	950801	1113828	4° 9' 2,271" N	76° 3' 5,42" W
58	950798	1113827	4° 9' 2,196" N	76° 3' 5,46" W
59	950821	1113826	4° 9' 2,896" N	76° 3' 5,36" W
60	950821	1113813	4° 9' 2,874" N	76° 3' 5,98" W
61	950813	1113841	4° 9' 2,777" N	76° 3' 4,94" W
62	950821	1113807	4° 9' 2,816" N	76° 3' 6,12" W



Restitución de Tierras
Calle 8 Nro. 1-16 Edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 888 0498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

ID	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
66	940870	1111750	4° 9' 29.98" N	76° 3' 34.14" W
67	940871	1111751	4° 9' 29.99" N	76° 3' 34.15" W
68	940872	1111752	4° 9' 29.99" N	76° 3' 34.16" W
69	940873	1111753	4° 9' 29.99" N	76° 3' 34.17" W
70	940874	1111754	4° 9' 29.99" N	76° 3' 34.18" W
71	940875	1111755	4° 9' 29.99" N	76° 3' 34.19" W
72	940876	1111756	4° 9' 29.99" N	76° 3' 34.20" W
73	940877	1111757	4° 9' 29.99" N	76° 3' 34.21" W
74	940878	1111758	4° 9' 29.99" N	76° 3' 34.22" W
75	940879	1111759	4° 9' 29.99" N	76° 3' 34.23" W
76	940880	1111760	4° 9' 29.99" N	76° 3' 34.24" W
77	940881	1111761	4° 9' 29.99" N	76° 3' 34.25" W
78	940882	1111762	4° 9' 29.99" N	76° 3' 34.26" W

TERCERO: En consecuencia **Ordenar** que al señor LIBARDO CEBALLOS LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.600.057 de San José del Palmar, **LE PERTENECE** por prescripción adquisitiva, el dominio pleno y absoluto de la octava parte del predio "La Esmeralda y/o El Diamante" distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-23928 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0192-000, ubicado en el Corregimiento de Galicia, Vereda Tetillal, Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-23928 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0192-000.

CUARTO: En consecuencia **ORDENAR**, la entrega jurídica real y material de la totalidad del predio rural denominado "La Esmeralda y/o El Diamante" ubicado en el Corregimiento de Galicia, Vereda Tetillal, Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-23928 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0192-000, en favor del señor **LIBARDO CEBALLOS LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.600.057 de San José del Palmar, su compañera permanente **BLANCA NELLY LÓPEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.312.835 de Bugalagrande Valle y su grupo familiar integrado por sus hijos, Luis Alberto Ceballos López identificado con Tarjeta de Identidad Nro. 960301-16787 y Alba Lucía Ceballos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Arias identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.307.065 de Sevilla Valle.

Para el cumplimiento de lo anterior se procederá a la entrega del mismo, en un término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, por el Juez del Despacho en compañía de la fuerza pública (Ejército de Colombia y Policía Nacional), así mismo con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas "UAEGRTD", Territorial del Valle del Cauca, quienes de ser necesario por esta instancia judicial, realizaran las gestiones necesarias de tipo administrativo, logística y seguridad para el traslado del despacho en los términos de la Unidad Nacional de Protección para los protegidos, así efectuar la entrega, fundamentados en la Ley de Tierras, además del tipo de proceso que involucra la Justicia Transicional.

Argumentado además, en lo enunciado en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996 Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en concordancia con el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.

QUINTO: ORDENAR La Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Tuluá Valle del Cauca, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso y que reposan sobre el predio denominado "La Esmeralda y/o El Diamante" ubicado en el Corregimiento de Galicia, Vereda Tetillal, Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-23928 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0192-000.

De igual forma se ordena inscribir la anotación en el mismo folio; indicando que el inmueble se encuentra protegido en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. En relación con la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, para que un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente Sentencia Judicial; remita copia del certificado de tradición, que permita dar cuenta del cumplimiento de lo ordenado.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Tuluá Valle del Cauca, cancelar la anotación Nro. 11 del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-23928 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en razón a que el señor LIBARDO CEBALLOS LONDOÑO identificado con cédula de



Restitución de Tierras
Calle 8 Nro. 1-16 Edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 888 0498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

ciudadanía Nro. 1.600.057 de San José del Palmar no presenta obligación alguna con el Banco Cafetero hoy Davivienda.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Tuluá Valle y Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC actualicen el área que se encuentra consignada en la base de datos de dichas entidades respecto del predio denominado "La Esmeralda y/o El Diamante" ubicado en el Corregimiento de Galicia, Vereda Tetillal, Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-23928 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0192-000, de conformidad con el resultado obtenido en el levantamiento planímetro realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en conjunto con la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras. Adjúntese la Resolución Nro. 76-113-0160-2014 del 08 de Octubre de 2014.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

OCTAVO: VINCULAR y ORDENAR a las Fuerzas Militares de Colombia, Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca, al Ejército Nacional de Colombia, brindar las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas, establecidos en la Ley 1448 de 2011. Como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

En cumplimiento de lo anterior, debe rendir informe a este Despacho Judicial de forma trimestral por el término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

NOVENO: VINCULAR y ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que realice la correspondiente inclusión en el Registro Único de Víctimas a los señores **LIBARDO CEBALLOS LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.600.057 de San José del Palmar y de su grupo familiar integrado por su compañera permanente Blanca Nelly López López, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.312.835 de Bugalagrande Valle, y sus hijos, Luis Alberto Ceballos López identificado con Tarjeta de Identidad Nro. 960301-16787 y Alba Lucía Ceballos Arias identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.307.065 de Sevilla Valle, como víctimas del conflicto armado para que puedan acceder a los programas diseñados para



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

mitigar las consecuencias del conflicto armado por ellos vivido.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

DÉCIMO: VINCULAR y ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Bugalagrande – Valle del Cauca, a través de su representante legal o quien haga sus veces realice las gestiones necesarias para condonar el impuesto predial, tasas y otras contribuciones de orden municipal que se adeuden hasta la fecha de esta sentencia y por dos años posteriores a la ejecutoria del presente fallo, respecto del predio rural denominado “La Esmeralda y/o El Diamante” ubicado en el Corregimiento de Galicia, Vereda Tetillal, Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-23928 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0192-000, incluyendo costas o gastos profesionales; de conformidad con el numeral 1º del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, 43 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, para su cumplimiento, tendrá (15) días contados a partir de la notificación de la presente Sentencia Judicial, debiendo remitir documento a este Despacho que permita dar cuenta del cumplimiento de lo ordenado.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR y VINCULAR a la Alcaldía del Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, para que en caso de ser necesario adopte los planes y realice las obras de mitigación y manejo del riesgo, en el caso que el predio rural denominado “La Esmeralda y/o El Diamante” ubicado en el Corregimiento de Galicia, Vereda Tetillal, Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-23928 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0192-000, presente amenazas de remoción baja media mitigable y alta mitigable.

Debiendo dar cuenta a este Despacho Judicial en el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del presente fallo.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR Y VINCULAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Banco Agrario de Colombia, a la Gobernación del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, a la Alcaldía Municipal de Bugalagrande Valle del Cauca, incluyan a la víctima señores



Restitución de Tierras
Calle 8 Nro. 1-16 Edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 888 0498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

LIBARDO CEBALLOS LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.600.057 de San José del Palmar y de su grupo familiar integrado por su compañera permanente Blanca Nelly López López, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.312.835 de Bugalagrande Valle, y sus hijos, Luis Alberto Ceballos López identificado con Tarjeta de Identidad Nro. 960301-16787 y Alba Lucía Ceballos Arias identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.307.065 de Sevilla Valle en un proyecto integral de solución de vivienda rural que cumpla con los requisitos legales para otorgamiento del subsidio de construcción o mejoramiento de vivienda rural, haciendo la advertencia que deberán entregar los materiales necesarios y el traslado de los mismos; para desarrollar dicho proyecto en el predio "La Esmeralda y/o El Diamante, sin que ello genere ningún costo para la víctima.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de ocho (8) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial de forma trimestral hasta el cumplimiento de orden a cabalidad, de las gestiones realizadas.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Trabajo, al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) para que sin costo alguno ingrese a las víctimas **LIBARDO CEBALLOS LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.600.057 de San José del Palmar y de su grupo familiar integrado por su compañera permanente Blanca Nelly López López, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.312.835 de Bugalagrande Valle, y su hijo Luis Alberto Ceballos López identificado con Tarjeta de Identidad Nro. 960301-16787 a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados.

Para el inicio de tales labores contará con el término de treinta (30) días, deberá presentar avances de la gestión de manera trimestral al Despacho, por un término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

El despacho enviará y aportará los números telefónicos y demás formas de contacto de las víctimas al (SENA) para que este pueda inscribirlos y realizar la labor ordenada, en los oficios enviados.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Educación Nacional incluir a las víctimas **LIBARDO CEBALLOS LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.600.057 de San José del Palmar y de su grupo familiar integrado por su compañera permanente Blanca Nelly López López, identificada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

con cédula de ciudadanía Nro. 29.312.835 de Bugalagrande Valle, y sus hijos, Luis Alberto Ceballos López identificado con Tarjeta de Identidad Nro. 960301-16787, dentro de estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX. Así mismo incluya a la señorita Alba Lucía Ceballos Arias identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.307.065 de Sevilla Valle, dentro de programas especiales de educación por presentar problemas de discapacidad mental.

De lo cual deberá dar cuenta a este Despacho Judicial dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, y una vez se haya realizado la notificación de rigor.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Gobernación del Valle del Cauca por intermedio de la Secretaria de Salud Departamental, el Municipio de Bugalagrande Valle del Cauca a través de la Dirección Local de Salud, garantizar la cobertura de la asistencia en salud y programas de atención psicosocial y salud integral, a las víctimas **LIBARDO CEBALLOS LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.600.057 de San José del Palmar y de su grupo familiar integrado por su compañera permanente Blanca Nelly López López, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.312.835 de Bugalagrande Valle, y sus hijos, Luis Alberto Ceballos López identificado con Tarjeta de Identidad Nro. 960301-16787 y Alba Lucía Ceballos Arias identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.307.065 de Sevilla Valle, así mismo se brinde a esta última atención especializada en razón al problema de discapacidad mental que está presenta.

Esta cobertura por el término de dos (2) años, debiendo remitir copia del certificado. Lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial, de forma trimestral, por el término de dos (2) años.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR Y VINCULAR a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, "CVC", para que realice una nueva visita al predio y determine la solución que se debe brindar para atacar de raíz dicho inconveniente; en caso de que la solución que se adopte sea la tala de dichos arboles; se ORDENA a dicha entidad autorizar al señor LIBARDO CEBALLOS LONDOÑO no solo realizar esta labor, sino orientar y desarrollar las actividades de reforestación y mitigación del impacto ambiental a que haya lugar, sin que ello genere ningún costo para el propietario del predio, orden del juez basado en el principio de integración y colaboración de todas las entidades del estado en este



Restitución de Tierras
Calle 8 Nro. 1-16 Edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 888 0498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

tipo de procesos, además del principio de gratuidad y justicia transicional; ante lo cual la CVC deberá informar a esta instancia judicial el cumplimiento de dicha orden en un término no mayor de treinta (30) días de notificada la orden, ante lo cual se enviara la información correspondiente con relación a la ubicación del predio.

DÉCIMO SÉPTIMO: VINCULAR y ORDENAR al Ministerio de Agricultura por intermedio del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural sigla "INCODER", al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al Municipio de Bugalagrande Valle del Cauca a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA-, para que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de la víctima, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se encuentra el predio.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la sentencia; para lo cual deberán rendir informe de los avances del proyecto de forma trimestral por el término de dos (2) años.

DÉCIMO OCTAVO: OFICIAR al Centro Nacional de Memoria Histórica para que en el cumplimiento y sentir de su misión no olvide los hechos ocurridos por la comunidad víctima del conflicto armado, en el Corregimiento Galicia, Vereda Tetillal, Municipio de Bugalagrande - Departamento del Valle del Cauca, que hoy es objeto de la Ley 1448 de 2011.

Lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD Territorial del Valle del Cauca, por intermedio de su representante legal y grupo interdisciplinario realizar el acompañamiento de las víctimas **LIBARDO CEBALLOS LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.600.057 de San José del Palmar y de su grupo familiar integrado por su compañera permanente Blanca Nelly López López, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.312.835 de Bugalagrande Valle, y sus hijos, Luis Alberto Ceballos López identificado con Tarjeta de Identidad Nro. 960301-16787 y Alba Lucía Ceballos Arias identificada con cédula de ciudadanía



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Nro. 1.113.307.065 de Sevilla Valle, en el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en este fallo, lo anterior por cuanto les asiste la representación de la víctima en el postfallo.

VIGÉSIMO: Denegar las pretensiones décima cuarta, décima quinta, décima sexta y décima séptima, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

VIGÉSIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

Por Secretaria librense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

Gesa



Restitución de Tierras
Calle 8 Nro. 1-16 Edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 888 0498

